



República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RES-9709

RESOLUCIÓN No.

1484 03 SEP 2021

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones".

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud No. 150-9723 del 30 de julio de 2014, el señor PASCUAL CAMACHO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.577.427, en calidad de propietario, solicitó permiso de vertimientos para las aguas residuales generadas por las actividades desarrolladas en el establecimiento de comercio PARQUE RECREACIONAL LAGO CLUB, localizado en la vereda "San Vicente" del municipio de Monquirá-Boyacá.

Que mediante Auto 0394 del 27 de marzo de 2015, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, dispuso admitir la solicitud de permiso de vertimientos presentada para el establecimiento de comercio PARQUE RECREACIONAL LAGO CLUB, para las aguas residuales, en un caudal de 0,1 L/s, en un tiempo de descarga de 12 horas al día, ubicado en la vereda "San Vicente" del municipio de Monquirá.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ, practicaron visita ocular el 03 de julio de 2015, para evaluar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad ambiental y observar la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos solicitado.

Que a través de oficio con radicado de salida No. 160-011850 del 05 de noviembre de 2015, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental llevó a cabo requerimiento de la información, faltante para dar continuidad al trámite administrativo de permiso de vertimientos, concediéndole un plazo de 45 días para radicar la totalidad de los documentos enumerados.

Que mediante oficio con radicado de entrada No. 008648 del 27 de mayo de 2016, el Representante Legal del PARQUE RECREACIONAL LAGO CLUB, llevó a cabo solicitud de ampliación del plazo para presentar la información requerida, solicitud que fue atendida favorablemente mediante oficio con radicado de salida No. 160-006525 del 10 de junio de 2016, otorgándole un término de 60 días para hacer la entrega total de la documentación requerida dentro del marco legal, así mismo se le informó que en caso de no cumplirse con la entrega en el plazo dado, se declarará desistido el trámite y se procederá a archivar el expediente.

Que mediante respuesta de radicado 010055 del 21 de junio de 2016, presentó una serie de documentos a fin de continuar con el trámite de permiso de vertimientos para el establecimiento de comercio PARQUE RECREACIONAL LAGO CLUB, mediante 74 folios y 2 planos.

Que los profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, evaluaron la información presentada y en consecuencia emitieron Concepto Técnico No. PV-0121-17 SILAMC del 07 de julio de 2017.

Que mediante Auto 1349 del 27 de noviembre de 2019, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, acogió el Concepto Técnico No. PV-0121-17 SILAMC del 07 de julio de 2017, y otorgó el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, para atender una serie de requerimientos para continuar con el trámite administrativo de permiso de vertimientos.

Que el Auto 1349 del 27 de noviembre de 2019, y el Concepto Técnico No. PV-0121-17 SILAMC del 07 de julio de 2017, se notificaron personalmente al señor PASCUAL CAMACHO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.577.427, en calidad de propietario del establecimiento de comercio PARQUE RECREACIONAL LAGO CLUB, el día 19 de diciembre del 2019.

Que mediante oficio con radicado de entrada No. 003659 del 02 de marzo de 2020, el señor **PASCUAL CAMACHO MORA**, llevó a cabo solicitud de ampliación del plazo para presentar la información requerida en el Auto 1349 del 27 de noviembre de 2019, solicitud que fue atendida favorablemente mediante oficio con radicado de salida No. 160-00002261 del 11 de marzo de 2020, otorgándole como último plazo para allegar la información hasta el 12 de mayo del 2020, así mismo se le informó que *de no allegar la información dentro del plazo otorgado, se declarará desistido el trámite de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

Que a través de correos electrónicos con radicados 8020 del 08 de junio de 2020 y 8597 del 18 de junio de 2020, el señor Andrés González Hernández, solicitó la suspensión temporal del trámite de permiso de vertimientos correspondiente al establecimiento de comercio **PARQUE RECREACIONAL LAGO CLUB**, argumentando que debido a la emergencia sanitaria no les había sido posible reunir la información requerida en el Auto 1349 del 27 de noviembre de 2019.

Que mediante oficio con radicado de salida 160-00007763 del 01 de septiembre de 2020, en respuesta a los radicados 8020 del 08 de junio de 2020 y 8597 del 18 de junio de 2020, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, informó al peticionario que no era viable acceder a la petición de suspender temporalmente el término del trámite administrativo de permiso de vertimientos, en atención a que *revisando el tiempo para la entrega de los requerimientos del Auto 1349 del 27 de noviembre de 2019 se le habían dado dos (2) meses para entregar la información faltante para darle continuidad al trámite del permiso de vertimientos, término que venció el 19 de febrero del presente año, antes que se diera inicio a las restricciones generadas por la Declaratoria de Emergencia Sanitaria por el COVID -19, y adicional a esto ya se le habían concedido dos (2) meses más de prórroga para que allegara los requerimientos hasta el 12 de mayo de acuerdo con la solicitud realizada por usted en marzo del presente año.*

Así mismo, en el mencionado oficio la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, otorgó como último plazo dos (2) meses más a partir del recibo de dicho escrito *para que allegue la información faltante, de no llegar está dentro del plazo otorgado se declarará desistido el trámite de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, con el consecuente archivo del expediente, y a la fecha no ha cumplido con lo requerido.*

Que el oficio con radicado de salida 160-00007763 del 01 de septiembre de 2020, fue notificado mediante correo electrónico el día 1 de septiembre del año 2020.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.



República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. 1484 03 SEP 2021 Página No. 3

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 se estableció en el artículo 2.2.3.3.1.3. que para todos los de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) 35. Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido. (...)

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. Ibídem se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.5. Ibídem se prevé que el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos es el siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.
2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.
3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.
4. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.
5. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.
6. La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.
7. Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.6. Ibídem, modificado por el artículo 10 del Decreto 50 de 2018 se prevé que, en el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos en que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas, se deberá elaborar un informe técnico.

Que en el parágrafo 2 del precitado artículo se establece que, tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente, los siguientes aspectos:

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

1. *Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.*
2. *Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.*
3. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos en que aplique.*

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

Que el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 establece lo referente a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito de la petición, por lo cual manifiesta:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece *"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

Que, pese a los requerimientos efectuados por esta Corporación al señor **PASCUAL CAMACHO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.577.427**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PARQUE RECREACIONAL LAGO CLUB**, a la fecha no ha cumplido con los requerimientos del **Auto 1349 del 27 de noviembre de 2019**, para continuar con el trámite del permiso de vertimientos.

Que en el Artículo Quinto del **Auto 1349 del 27 de noviembre de 2019**, se le informó al señor **PASCUAL CAMACHO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.577.427** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PARQUE RECREACIONAL LAGO CLUB**, que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido dentro del término establecido, se daría por desistido el trámite administrativo.

Que el término para el cumplimiento de los requerimiento del **Auto 1349 del 27 de noviembre de 2019**, fue prorrogado hasta el 12 de mayo del 2020, mediante el oficio con radicado de salida No. **160-00002261 del 11 de marzo de 2020**, posteriormente se le volvió a otorgar un último plazo de dos (2) meses contados a partir de la notificación del oficio con radicado de salida **160-00007763 del**

01 de septiembre de 2020, notificación que se llevó a cabo mediante correo electrónico del 1 de septiembre de 2020.

Que, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación considera procedente declarar el desistimiento del trámite administrativo de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente OOPV-0004-15 y en consecuencia ordenar el archivo del mismo.

Que es necesario comunicar al interesado, que en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en virtud de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar desistido el trámite administrativo del permiso de vertimientos solicitado por el señor **PASCUAL CAMACHO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.577.427**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PARQUE RECREACIONAL LAGO CLUB**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Archivar las actuaciones administrativas contenidas en el expediente OOPV-00004-15 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

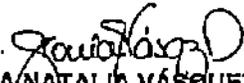
ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al señor **PASCUAL CAMACHO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.577.427**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PARQUE RECREACIONAL LAGO CLUB**, que debe abstenerse de hacer vertimientos de agua residual a fuentes hídricas o al suelo hasta tanto no cuente con el respectivo permiso por parte de **CORPOBOYACÁ**, so pena de iniciar el respectivo proceso sancionatorio en su contra.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor **PASCUAL CAMACHO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.577.427**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PARQUE RECREACIONAL LAGO CLUB**, en la vereda San Vicente del Municipio de Moniquirá, para tal efecto comisionese a la Personería Municipal de Moniquirá, quien debe remitir constancias de las diligencias dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del oficio comisorio. De no ser posible, procédase a dar aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.

Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Juanita Gómez Camacho

Revisó: Mónica Chaparro

Archivado en: RESOLUCIONES – Permiso de Vertimientos OOPV-00004/15